



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 545-2021-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 545-2021-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 03 de octubre de 2021, las 19h57.
VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en (01) una foja suscrito por la doctora María Lorena Costa Jaramillo y la abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado con (02) dos fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2021 a las 13h47.
- b) Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021 a las 14h29, remitido desde la dirección de correo electrónica abg.fernandasoto@gmail.com a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora del Despacho: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec con el asunto: **“Ingreso de Escrito-Causa 545-2021-TCE (ACUMULADA)”**, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“Escrito aclaración por lapsus calami-signed.pdf”** con 280 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (01) una foja firmado electrónicamente por la abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados Electrónicamente FirmaEC 2.8.0 reporta el mensaje “Firma Válida”.
- c) Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021 a las 19h02, remitido desde la dirección de correo electrónica abg.fernandasoto@gmail.com a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora del Despacho: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec, con el asunto: **“Ingreso de Escrito-Causa 545-2021-TCE (ACUMULADA)”**, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“contestación a la demanda-signed.pdf”** con 637 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (09) nueve fojas firmado electrónicamente por la abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados Electrónicamente FirmaEC 2.8.0 reporta el mensaje “Firma Válida”.
- d) Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el día 15 de septiembre de 2021 en el auditorio institucional de la Delegación Provincial Electoral de Loja, así como documentos agregados en esa diligencia y (01) un soporte digital que contiene el audio de la misma.
- e) Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 a las 23h16, remitido desde la dirección de correo electrónica abg.fernandasoto@gmail.com a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y Secretaría Relatora del Despacho: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec, con el asunto:



“**Ingreso de Escrito-Causa 545-2021-TCE (ACUMULADA)**”, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título “**Alegatos Finales.pdf**” con 391 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (02) dos fojas firmado electrónicamente por la abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados Electrónicamente FirmaEC 2.8.0 reporta el mensaje “Firma Válida”.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de julio de 2021 a las 13h14, una denuncia del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de la doctora **MARÍA LORENA COSTA JARAMILLO**, representante legal del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35 y de la señora **OLGA CECILIA ORTEGA LOAIZA**, responsable del manejo económico, en relación al examen de cuentas de campaña del Proceso Electoral “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, de la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-CALVAS-EL LUCERO** del mismo movimiento político.

1.2. La causa fue identificada por la Secretaría General de este Tribunal, con el número **545-2021-TCE** y efectuado el correspondiente sorteo electrónico el 05 de julio de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez de instancia. El expediente fue recibido en el Despacho el 06 de julio de 2021.

1.3. Mediante auto dictado el 19 de agosto de 2021 a las 12h07, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, así como remita documentación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.4. El 23 de agosto de 2021 a las 14h52, ingresó (01) un escrito del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja con documentos anexos, firmado por su abogada patrocinadora Vanessa Meneses.

1.5. Con fecha 03 de julio de 2021 a las 13h29 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral una denuncia del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de la señora María Lorena Costa Jaramillo y de la señora Mariana Rocío Collaguazo Paucar, en calidades de representante legal y responsable económica de la organización política ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTA 35.

A la causa la Secretaría General le asignó el Nro. **550-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La referida causa ingresó al Despacho el 06 de julio de 2021.

El 19 de agosto de 2021 a las 12h17 este juzgador dictó un auto mediante el cual requirió al denunciante que aclare y complete su denuncia así como remita documentación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia.



El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remitió lo solicitado mediante escrito recibido en este Tribunal el 23 de agosto de 2021. En ese escrito determinó que la responsable del manejo económico era la señora **Olga Cecilia Ortega Loaiza**.

1.6. El 31 de agosto de 2021 a las 12h07, mediante auto dispuse en lo principal: **a)** Admitir a trámite la presente causa; **b)** Acumular la causa Nro. 550-2021-TCE asignada a este Despacho y disponer que en adelante la causa se denominaría por efectos de la acumulación, 545-2021-TCE (ACUMULADA) **c)** Citar a las presuntas infractoras en los lugares señalados por el denunciante; **d)** Señalar día y hora para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; **e)** Advertir que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales en la Secretaría Relatora del Despacho; y, **f)** Oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Loja y al Comandante de Policía de la misma provincia.

1.7. Oficio Nro. 120-2021-KGMA-ACP de 31 de agosto de 2021 dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Loja, recibido en esa institución el 01 de septiembre de 2021 a las 14h09; y, Oficio Nro. 121-2021-KGMA-ACP de 31 de agosto de 2021 dirigido a la Comandancia Provincial de Policía de Loja, recibido en dicha entidad, el 01 de septiembre de 2021 a las 14h53.

1.8. Citación en persona efectuada el 01 de septiembre de 2021 a las 14h24 a la señora María Lorena Costa Jaramillo, en su domicilio, realizada por el abogado Carlos Peñafiel Flores, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.9. Citación en persona realizada a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, el 02 de septiembre de 2021 a las 11h45 en su domicilio, sentada por el abogado Carlos Peñafiel Flores, notificador-citador de este Tribunal; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.10. Oficio Nro. TCE-FMB-VVC-032-2021 de 31 de agosto de 2021, suscrito por la abogada Verónica Vaca Cifuentes, secretaria relatora Ad-Hoc del doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante el cual remitió el expediente de la causa Nro. **540-2021-TCE**, en (02) dos cuerpos contenidos en (190) ciento noventa fojas. El referido oficio y su anexo ingresaron al Despacho el 31 de agosto de 2021 a las 16h40.

1.11. Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2021-109-0 de 01 de septiembre de 2021, suscrito electrónicamente por la abogada Diana Ramírez Torres, secretaria relatora del doctor Joaquín Viteri Llanga mediante el cual remitió el expediente de la causa Nro. **547-2021-TCE**, en (02) dos cuerpos contenidos en (174) ciento setenta y cuatro fojas. El referido oficio y su anexo ingresaron al Despacho el 01 de septiembre de 2021 a las 13h04.

1.12. Memorando Nro. TCE-PGR-JA-121-2021 de 01 de septiembre de 2021, suscrito por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de la doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual remitió el expediente de la causa Nro. **534-2021-TCE**, en (02) dos cuerpos contenidos en (196) ciento noventa y seis fojas. El referido memorando y su anexo ingresaron al Despacho el 01 de septiembre de 2021 a las 15h49.



1.13. Memorando Nro. TCE-PGR-JA-122-2021 de 01 de septiembre de 2021, suscrito por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de la doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual remitió el expediente de la causa Nro. **556-2021-TCE**, en (02) dos cuerpos contenidos en (202) doscientas dos fojas. El referido memorando y su anexo ingresaron al Despacho el 01 de septiembre de 2021 a las 15h52.

1.14. Auto dictado el 02 de septiembre de 2021, las 10h07, mediante el cual en lo principal dispuso: **a)** Agregar documentación. **b)** Acumular las causas Nros. **540-2021-TCE, 547-2021-TCE, 534-2021-TCE y 556-2021-TCE** a la causa Nro. **545-2021-TCE (ACUMULADA)**. **c)** Citar a las presuntas infracciones. **d)** Ratificar que la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la presente causa se realizaría en el día y hora previstos en el auto de admisión a trámite. **e)** Señalar que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales en la Secretaría Relatora del Despacho; y, **f)** Remitir oficio a la Defensoría Pública Provincial de Loja.

1.15. Oficio Nro. 122-2021-KGMA-ACP de 02 de septiembre de 2021, dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Loja, suscrito por la secretaria relatora del Despacho. El citado oficio fue recibido en la recepción de documentos de la Defensoría Pública el 03 de septiembre de 2021 a las 10h09.

1.16. Citación en persona a la señora María Lorena Costa Jaramillo, sentada el 03 de septiembre de 2021 a las 10h02 por el abogado Carlos Peñafiel Flores, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.17. Citación en persona a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, sentada el 03 de septiembre de 2021 a las 14h49 por el abogado Carlos Peñafiel Flores, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral; y boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.

1.18. Correo electrónico de 03 de septiembre de 2021 a las 11h24, remitido desde la dirección de correo electrónica: mmeneses@defensoria.gob.ec a los correos institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec, con el asunto: **“CRONOGRAMA DE DEFENSORES PÚBLICOS ASIGNADOS A CASOS TCE EN LOJA”**, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“DESIGNACIONES DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.pdf”** de 181 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un escrito firmado electrónicamente por la doctora María Cristina Meneses Sotomayor, directora provincial de la Defensoría Pública Provincial de Loja (E), documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.8.0, reporta el mensaje “Firma Válida”.

1.19. Escrito firmado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica del mismo organismo electoral desconcentrado ingresado en este Tribunal el 07 de septiembre de 2021 a las 15h23.

1.20. Escrito ingresado el 10 de septiembre de 2021 a las 14h28 y anexos, firmado por la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza y el magíster Rodrigo Rivera B., abogado



patrocinador.

1.21. Auto dictado el 13 de septiembre de 2021 a las 12h07, mediante el cual en lo principal dispuso: **a)** Agregar documentos a los autos. **b)** Tomar en cuenta la autorización conferida por el denunciante a su abogada patrocinadora. **c)** Atender el pedido de la denunciada Olga Cecilia Ortega Loaiza, rechazando su pedido de diferimiento de la audiencia.

1.22. Escrito en (01) una foja suscrito por la doctora María Lorena Costa Jaramillo y la abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado con (02) dos fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2021 a las 13h47.

1.23. Correo electrónico de 14 de septiembre de 2021 a las 14h29, remitido desde la dirección de correo electrónica abg.fernandasoto@gmail.com a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora del Despacho: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec con el asunto: **“Ingreso de Escrito-Causa 545-2021-TCE (ACUMULADA)”**, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“Escrito aclaración por lapsus calami-signed.pdf”** con 280 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (01) una foja firmado electrónicamente por la abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados Electrónicamente FirmaEC 2.8.0 reporta el mensaje “Firma Válida”.

1.24. Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021 a las 19h02, remitido desde la dirección de correo electrónica abg.fernandasoto@gmail.com a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora del Despacho: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec, con el asunto: **“Ingreso de Escrito-Causa 545-2021-TCE (ACUMULADA)”**, mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“contestación a la demanda-signed.pdf”** con 637 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (09) nueve fojas firmado electrónicamente por la abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados Electrónicamente FirmaEC 2.8.0 reporta el mensaje “Firma Válida”.

1.25. Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el día 15 de septiembre de 2021 en el auditorio institucional de la Delegación Provincial Electoral de Loja, así como documentos agregados en esa diligencia y (01) un soporte digital que contiene el audio de la misma.

1.26. Escrito remitido vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 a las 23h16 firmado electrónicamente por la abogada defensora de la señora María Lorena Costa Jaramillo.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Del expediente se verifica que la causa se relaciona con una presunta infracción



electoral derivada del proceso de “Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en este contexto, se ha considerado en la sustanciación de la causa, la normativa electoral y de procedimiento contencioso electoral que se encontraban vigentes a la época del cometimiento de la presunta infracción electoral¹.

Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 83 inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley.

El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales dispone:

El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:

- (...) 2. Mediante denuncia de las o los electores.
3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)

En los cuadernos procesales se observa que las denuncias fueron suscritas por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, quien comparece en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conforme lo acredita con la compulsas de la acción de personal Nro. 1298-CNE-DNTH-2018 de 27 de diciembre de 2018², que obra de autos, en este contexto, cuenta con legitimación activa para presentar las denuncias.

2.3. OPORTUNIDAD

Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que

¹ Antes de la publicación de las reformas al Código de la Democracia de 03 de febrero de 2020; así como del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficio Nro. 424 de 10 de marzo de 2020.

² Fs. 211.



lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Del expediente se verifica que las denuncias del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ingresaron en este Tribunal el 03 de julio de 2021, por tanto fueron oportunamente presentadas.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA INICIAL

El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la denuncia inicial³ (545-2021-TCE) señaló en lo principal:

Que las denunciadas son la doctora María Lorena Costa Jaramillo, representante legal y la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, responsable del manejo económico, del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35.

En relación a la determinación de la infracción en el acápite III de su escrito de denuncia el director del organismo electoral desconcentrado señaló que:

De acuerdo a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

Mediante Resolución N°. PLE-CNE-2-23-3-2018, de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en el ARTICULO UNICO. - "Declarar el inicio del periodo electoral para el proceso de "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldes o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral".

De conformidad con el artículo 230, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 y 39 de la Codificación al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; los Responsables del Manejo Económico de las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral de 24 de marzo de 2019 y artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCS2019-VJP-11-0032 se recomienda: *"conceder a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, Responsable del Manejo Económico, del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCS, el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones constantes del presente informe.*

Con Resolución Nro. 0437-LHCJ-CNE-2020, de fecha 08 de Diciembre de 2020, suscrita por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el Informe Nro. SECCIONALES-CPCS2019-VJP-11-0032, y concedió el plazo de quince días al Responsable el Manejo Económico para que desvirtúe las observaciones descritas en el informe indicado.

³ Fs. 213 a 215.



Mediante notificación personal; del 27 de Febrero del 2021, la Abg. Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0437-LHCJ-CNE-2020, y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0032, referente a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-CANTÓN CALVAS-PARROQUIA EL LUCERO, a la *señora Olga Cecilia Ortega Loaiza*, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en la cual se concede el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que desvirtúe los hallazgos descritos en el presente informe y resolución, de conformidad con el artículo 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa.

La Secretaria de esta Delegación con fecha 22 de Marzo del 2021, pone a conocimiento del Abg. Luis Hernán Cisneros, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que: "... se ha receptado en esta secretaria, el Oficio s/n de fecha 19 de Marzo del 2021, que contiene 23 fajas. Suscrita por la Dra. Olga Cecilia Ortega Loayza, Responsable del Manejo Económico".

Mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALESCPCCS2019-VJP-11-0032- FINAL se recomienda: *"una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA-CANTÓN CALVAS-PARROQUIA EL LUCERO, del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35; sin que se hayan justificado una parte de las observaciones determinadas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0032, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir resolución que corresponda, se envíe el presente Informe Final de Ratificación, con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.*

Con Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0117 de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la Abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento **por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control Electoral de la Propaganda o Publicidad Electoral, y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibídem.**

Con Resolución de Ratificación Nro. 1117-LHCJ -DPEL-CN E-2021, de fecha 24 de junio de 2021, suscrita por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0032-FINAL; y el informe JURIDICO Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0117 de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la Abg. Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica; en el artículo 2: Remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES PROVINCIA LOJA-CANTÓN CALVAS- PARROQUIA EL LUCERO, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente.

En el acápite IV (PRETENSIÓN), el denunciante expresó lo siguiente:

Con estos antecedentes concurro ante su autoridad a fin de denunciar a los responsables de las infracciones establecidas en la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA:

Conforme los establece el artículo 275 numeral 1, 2, 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; concordante con el artículo 3, del



Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa.

(...) se presume que el responsable del manejo económico y el Representante Legal, del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, se enmarca en la infracción de las normas legales electorales vigentes para el efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento contencioso electoral dicte la sentencia que corresponda conforme a la ley.

Dentro del acápite pertinente a la determinación del DAÑO CAUSADO manifestó el denunciante:

Que el CNE ejerció su facultad para controlar la propaganda y el gasto electoral así como conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsable económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

Afirmaba que “Una vez culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS”, correspondiente a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES PROVINCIA LOJA- CANTÓN CALVAS- PARROQUIA EL LUCERO, del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, se puede evidenciar que: el Responsable del Manejo Económico, no presentó en el expediente de cuentas de campaña a pesar de concederle 15 días de plazo para que justifique las observaciones descritas en el Informe: No se apertura la cuenta corriente bancaria única electoral. Inobservando lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 y 24 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa.”

Que la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la ley por lo cual “...existe la presunción de que los señores Dra. Lorena Costa, Representante Legal, *señora Olga Cecilia Ortega Loaiza*, Responsable del Manejo Económico, del Movimiento País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, ha infringido las normales legales y reglamentarias transcritas, específicamente las previstas en los artículos 225,232, 361 ,362 y 275, numeral 1,2,4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remite el expediente respectivo para que se resuelva en sede jurisdiccional lo que corresponda.”

El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el acápite V de la denuncia señala y describe seis documentos de prueba. Indica que remite el expediente administrativo y señalando como testigo de los hechos a la economista Elsa Silvana Montoya Carrión, asistente electoral transversal de Participación Política.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA DENUNCIA

De fojas 236 a 238 consta el escrito de aclaración presentado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ingresado en este Tribunal el 23 de agosto de 2021 a las 14h52, a través del cual dio contestación a lo requerido en el auto dictado el 19 de agosto de 2021 a las 12h07.

3.2. OTRAS DENUNCIAS

El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja presentó también (05) cinco denuncias que en virtud de los sorteos electrónicos efectuados, fueron asignadas a este y otros jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Este juzgador ordenó la acumulación de dichos procesos en aplicación del artículo 248 del Código de la Democracia.



Según se observa de la lectura de cada denuncia, las mismas se refieren igualmente a expedientes administrativos de las Elecciones Seccionales del 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), seguidos por el organismo electoral desconcentrado en contra de las señoras María Lorena Costa Jaramillo y Olga Cecilia Ortega Loaiza, en sus calidades de representante legal y de responsable del manejo económico, respectivamente del **MOVIMIENTO PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35** y la infracción electoral que se presumen cometieron es la tipificada en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

A continuación se detalla el número de causas acumuladas, correspondientes a cada denuncia, la dignidad del cargo de elección popular asignada a la responsable del manejo económico y las fojas en las que se encuentra la respectiva denuncia:

CAUSAS EN ORDEN DE SU ACUMULACIÓN	DIGNIDAD DE LA R.M.E	FOJAS DENUNCIA
550-2021-TCE	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SANGUILLIN DEL CANTÓN CALVAS	435 a 437
540-2021-TCE	CONCEJALES RURALES DE LOJA CALVAS	631 a 633
547-2021-TCE	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA CALVAS UTUANA	817 a 819
534-2021-TCE	VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA CALVAS COLAIZACA	1011 a 1013
556-2021-TCE	CONCEJALES URBANOS DE LOJA	1194 a 1196

3.3. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Conforme se verifica de autos, el día 15 de septiembre del 2021, en el auditorio institucional de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se efectuó la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la Causa No. **545-2021-TCE (ACUMULADA)**.

Comparecieron a la diligencia el denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, acompañado de su abogada patrocinadora Vanessa Jazminia Meneses Sotomayor; la denunciada licenciada Olga Cecilia Ortega Loaiza, conjuntamente con su abogado Rodrigo Salomón Rivera Balcázar; y, la denunciada, señora María Lorena Costa Jaramillo, con su defensora particular abogada Fernanda Katherine Soto Alvarado.

Este juzgador permitió a las partes procesales y sus abogados que sin límite de tiempo expresaran sus alegatos en derecho y presentaran las pruebas que consideraren pertinentes para sustentar sus respectivas defensas técnicas.

En el acta de la audiencia se verifica el contenido íntegro de las intervenciones, no obstante a continuación se describirán los principales argumentos esgrimidos en esa diligencia:

1) Intervención del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (denunciante) a través de su abogada patrocinadora:

a) En la **primera intervención** la abogada Vanessa Meneses expresó en lo fundamental:

- Que la presunta infracción electoral por la que presentaron las denuncias es la



que se encuentra tipificada en el artículo 275 numeral 1, 2, y 4, del Código de la Democracia.

- Sostuvo que en su calidad de asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, representaría al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Electoral de Loja y que su intervención se sustenta en lo dispuesto en los artículos 246 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 83 y 84 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Afirmó que mediante resolución PLE-CNE-2-23-3-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del período electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social.
- Señaló que en la legislación electoral de forma taxativa se encuentran determinadas las obligaciones de las organizaciones políticas.
- Expresó que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que se inscribieron para participar en el proceso electoral el 24 de marzo de 2019 "...tenían por disposición legal de forma obligatoria cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia referente a la rendición de cuentas de fondos de campaña electoral".
- Que sustentará sus pruebas con "recaudos debidamente certificados, que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley bajo los principios de lealtad procesal y veracidad".
- La abogada de la Delegación Provincial Electoral de Loja, solicitó el expediente de la causa Nro. 545-2021-TCE (ACUMULADA) y procedió a presentar las pruebas de cargo tales como:
 - a. Declaración juramentada para la inscripción del responsable para el manejo económico y contador público autorizado, se encuentra en la foja 2, constan los correos para poder enviar comunicaciones o notificaciones de la Delegación Provincial Electoral de Loja, tanto al Movimiento Alianza País, como a la señora responsable del manejo económico y al señor contador público autorizado, se encuentra firmado tanto por el contador, la representante legal del movimiento y la responsable del manejo económico";
 - b. Igualmente procedió a detallar el contenido de la documentación que obra a fojas: 111; 112 a la 139; 140 a la 144; 145; 187 a 196, 197 a 203, 204 a 208; 209 y 210; 258; 354; 355 a la 368; 369 a la 373; 374; 377; 409 a 418; 419 a 425; 426 a la 430; 431 y 432; 463; 569; 570 a la 582; 583 a la 588; 589 y 590; 606 a la 614; 615 a la 621; 622 a la 626; 627 a 628; 657; 753; 758 a la 771; 772 a la 777 ; 778 y 779; 791 a la 800; 801 a 807; 808 a 812; 813 y 814; 831; 931; 932 a la 944; 945 a la 949; 950 a 951; 964 a la 972; 973 a la 979; 980 a la 984; 985 y 986; 1029; 1139 a 1182; 1130 a la 1135; 1169 a la 1177; 1178 a la 1184; 1185 a la 1189; 1191 y 1190.
- Posteriormente la abogada señaló que el movimiento ALIANZA PAÍS, no dio cumplimiento a las resoluciones e informes en que otorgó el plazo de (15) quince días para justificar las observaciones que tienen que ver con "...la apertura y cierre de la cuenta única para campaña electoral conforme lo dispone el artículo 225, 232 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 23, 24 y 36 del Reglamento para el Control para la Propaganda y Publicidad Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa inobservando de esta manera la ley y el reglamento", lo cual implicó que cometiera la presunta infracción



electoral que se encuentra tipificada en el artículo 275 numeral 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.

- Insistió en que “el Movimiento Alianza País, lista 35 en los expedientes de cuentas de campaña del año 2019 no apertura ni hacen el cierre de la cuenta única electoral siendo este un requisito importante para la realización del análisis de cada informe, así mismo, el responsable del manejo económico hace caso omiso a la resolución emanada por una autoridad como es el caso de las resoluciones emitidas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante informe jurídico que realizó el área jurídica sugiere al director de la delegación electoral adoptar por esa manera la resolución de juzgamiento por encontrar una presunta infracción electoral y que se encuentra tipificada en el Código de la Democracia”.
- Sostuvo la patrocinadora del denunciante que tanto la representante legal como la responsable del manejo económico no presentaron impugnaciones en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral ni presentaron recurso alguno ante el Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se colige que existió conformidad con el contenido de los informes y resoluciones, los cuales quedaron en firme.

b) Para el alegato de cierre la patrocinadora del denunciante señaló:

- Que en todos los informes de los expedientes de cuentas de campaña de las Elecciones de 2019, el director de la Delegación Provincial Electoral le otorgó un plazo de 15 días a la responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Lista 35 para que pueda justificar las observaciones.
- Citó el artículo 236 del Código de la Democracia, referente a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.
- Aseguró que las resoluciones que fueron mencionadas en su primera intervención fueron notificadas de forma legal y ahora gozan de plena legalidad.
- Que las resoluciones adoptadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se dictaron en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código de la Democracia.
- Ratifica la patrocinadora que observó los plazos establecidos y concedidos por la ley, para que la responsable económica “cumpla con los elementos que afiancen la subsanación de las observaciones descritas en los informes”.
- Expresó que el organismo electoral desconcentrado notificó conforme lo establece el artículo 51 del Reglamento para el Control de Propaganda y Publicidad Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
- Insiste en que “La Delegación Provincial Electoral de Loja notificó al responsable del manejo económico a los correos electrónicos que ellos mismos suscribieron en la declaración juramentada para la inscripción de los responsables del manejo económico, dicha declaración se encuentra en los expedientes señor juez. El responsable del manejo económico tuvo conocimiento de cada una de las notificaciones al correo electrónico del proceso electoral 2019, es por ello señor juez que la responsable del manejo económico envió oficios justificando parte de las observaciones encontradas en los informes, ningún correo fue rebotado y de esta manera la Delegación Provincial Electoral de Loja aseguró que no haya falta de solemnidades sustanciales”.
- Manifestó que la responsable del manejo económico aceptó su función de manera consiente, libre y voluntaria y “es la encargada fundamentalmente de la entrega oportuna de la presentación de los informes respectivos a los que están obligados por mandato de ley.”
- La patrocinadora solicitó que se aplique en sentencia las sanciones previstas en el inciso final del artículo 275 y se siente un precedente para que las organizaciones políticas cumplan con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, en



relación a la entrega de cuentas de campaña electorales.

2) Intervención de la abogada patrocinadora de la presunta infractora señora María Lorena Costa Jaramillo:

a) En la presentación del **alegato inicial y de prueba**, la abogada defensora Fernanda Katherine Soto Alvarado, sostuvo:

- Que inicia su intervención contrastando la documentación de la que se le ha trasladado.
- Manifestó que no contó con el tiempo prudente para revisar íntegramente el expediente y que en base del principio de comunidad de la prueba solicita que se reproduzcan como prueba a su favor, los documentos presentados por la Delegación Provincial Electoral de Loja.
- La defensora indicó: "la parte accionante señaló que se concedió el plazo de 15 días para que puedan desvanecer las observaciones del informe técnico, al respecto señaló la fecha de notificación de dicha resolución, concediéndole el plazo de 15 días." Sostiene la abogada de la denunciada que en la foja 145 del expediente, se constata que únicamente fue notificada la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza con fecha 27 de febrero. Que en el presente caso se resolvió "con fecha 24 de junio de 2020", por lo que esa resolución es extemporánea; y por tanto solicitó que esa prueba sea declarada ilegal y no sea actuada en el este juicio.
- Que dentro del expediente 550-2021-TCE, ocurre lo mismo ya que se "concede un plazo de 15 días para poder presentar las justificaciones de las observaciones, sin embargo, la resolución se expide con fecha 24 de junio, es decir sumamente extemporánea para el plazo que tenían para resolver".
- Sostiene que igualmente dentro de los expedientes 540, 547, 534 y 556-2021; los plazos en los que resolvió fueron sumamente extemporáneos y que no se respetó lo que establece el artículo 49 del Reglamento para el Control de Propaganda y Publicidad Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
- En cuanto a las pruebas a favor de su defendida, solicitó que se reproduzca los siguientes documentos:
 - a)** "Primero la notificación que consta a fojas 145 y 146 en la cual lógicamente se notifica la resolución 0437-LHCJ-DPEL-CNE-2020, únicamente se notifica a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza responsable del manejo económico, no se notifica en ningún momento a la representante legal del Movimiento Alianza País.
 - b)** A fojas 374 y 375 consta la notificación de la resolución 0473-LHCJ-DPEL-CNE-2020 la cual nuevamente, únicamente se hace a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País.
 - c)** Dentro de la causa 540-2021, a fojas 589 y 590, consta la razón de notificación de la resolución No. 0088-LHCJ-DPEL-CNE-2021, la cual se efectúa únicamente a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País.
 - d)** Dentro del proceso 541-TCE, a fojas 778 y 779 consta la razón de notificación de la resolución 0032-LHCJ-DPEL-CNE-2021, la cual se efectúa únicamente a la señora responsable del manejo de cuentas del Movimiento Alianza País.
 - e)** Dentro de la causa 534-2021-TCE a fojas 950 y 951 consta la razón de notificación de la resolución 0141-LHCJ-DPEL-CNE-2021, la cual nuevamente se ejecuta únicamente a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País.
 - f)** Finalmente dentro del expediente 556-2021-TCE, a fojas 1136 y 1137 consta la razón de notificación de



la resolución 0126-LHCJ-DPEL-CNE-2021 la cual se efectúa a la señora responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País."

- Que con lo expuesto, ha demostrado que "...el plazo de los 15 días se concedió únicamente a la responsable del manejo económico, en ningún momento se hizo constar que se notifica a la representante legal del Movimiento Alianza País incumpliendo el debido proceso, no garantizando el derecho a la defensa".

b) Para la segunda intervención, la abogada defensora de la señora María Lorena Costa Jaramillo, expresó como alegato de cierre lo siguiente:

- Primero, conforme lo establece el artículo 48 y 49 numeral 2 del Reglamento de Control de Propaganda y Promoción de Gasto Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, para la resolución en sede administrativa "*numeral 2: de haber observaciones se concederá un plazo de 15 días contados desde la notificación para desvanecerlas, transcurrido dicho plazo con respuesta o sin ella dictará la resolución que corresponda*", ahora bien, en el presente proceso con las pruebas que se adjuntó, con lo que se ha indicado se determinó que la Delegación Provincial Electoral de Loja en el proceso administrativo resolvió fuera del plazo concedido por la ley lo cual constituiría un vicio de procedimiento y por ende una nulidad del proceso administrativo.

Al ocurrir la nulidad del procedimiento administrativo que es el sustento legal para iniciar el procedimiento de infracción electoral, tramitarlo atentaría contra el debido proceso contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica previstas en la Constitución.

Yo me pregunto señor juez ¿caso la contabilidad de plazos únicamente es para el administrado? ¿Qué sucedería en el caso en el que yo no contesté dentro de los 15 días? -conteste a los 16, a los 18, a los 20 días, ¿se tomaría como válida esa contestación? es por esta razón que sería la administración quien debe ser el más respetuoso en la contabilización de plazos, si 15 días me concede la ley, en 15 días debo resolver porque al resolverlo en el día 18, en el día 20 estaría esta resolución siendo extemporánea.

- Segundo, señor juez, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la defensa, -¿qué incluye el derecho a la defensa? primero, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; segundo, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; tercero, ser asistido por un abogado de su elección; cuarto presentar en forma verbal o escrita la razón de las que se crea asistido y replicar los argumentos de la otra parte, así mismo el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas por los poderes del Estado.

En el presente caso, como obra en el proceso, se evidencia que luego de presentado el informe de cuentas de campaña electoral conforme lo establece la ley se notifica la resolución a la responsable del manejo económico, concediéndole el plazo de 15 días para que presente los justificativos o desvanezca las observaciones, no obstante señor juez en ningún momento se notifica con este plazo a la representante legal del Movimiento Alianza País, entiendo yo que el Consejo Nacional Electoral no me notifica o no notifica a mi representada porque considera que quien debe presentar las cuentas de campaña es la responsable del manejo económico, no la representante legal de la organización; sin embargo, veo con sorpresa que al presentar la denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral, se solicita la comparecencia de mi representada cuando en las etapas administrativas previas en ningún momento se contó con la participación de la representante legal como sujeto procesal.

En virtud a ello no se le concedió los medios ni el tiempo suficiente para poder justificar la calidad en la que actuaba, es decir, de representante legal del movimiento pues como lo he mencionado de esta forma se coarta el derecho para justificar la responsabilidad que ejercía, las cuales se encuentran completamente alejadas de las facultades y responsabilidades que si posee la responsable del manejo económico.

- Tercero señor juez.- la infracción invocada por los legitimados activos es que mi representada en calidad de representante del Movimiento Alianza País no abrió la cuenta corriente única electoral, lo cual -con el debido respeto que se merecen, pero desde mi punto de vista lo considero absurdo- ¿por qué señor juez? porque sobre la supuesta infracción existe una responsabilidad personal, pues quien debía ejecutar la acción o presentar el descargo correspondiente, era la responsable del manejo económico. No existe infracción



electoral subsidiaria puesto que las infracciones electorales así como las penales son responsabilidades directas para quien las ejecuta o deja de hacerlo.

Cabe resaltar que mi representada desempeñaba funciones en calidad de representante legal del Movimiento Alianza País, sus atribuciones y competencias eran de dirección, coordinación o emisión de directrices internas del movimiento, tal es el caso, que siendo la misma representante legal, 72 procesos aquí mismo en la ciudad de Loja se efectuaron siguiendo la normativa legal, que cambió señor juez, porqué existen esos 6 procesos en los que no se observó la normativa, cambió el responsable del manejo económico, no quiere decir que porque sea el mismo representante legal todos los procesos están mal, eso ya es responsabilidad personal de quien ejerce el manejo económico, es así que el artículo 225 de la Ley Orgánica Electoral o Código de la Democracia establece que *"las organizaciones políticas a través de su responsable económico deberá abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional"* esto en concordancia con lo que establece la misma ley en los artículos 361 y 362 en los cuales indica que *"la recepción y el gasto de fondos de las organizaciones políticas son competencia exclusiva del responsable económico quien para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional"*, así mismo conforme lo establecen los artículos 17 y 23 del Reglamento del Control, Propaganda y Promoción Electoral para efectuar acciones como por ejemplo la apertura del RUC y más aún para activar las cuentas únicas electorales, expresamente se designó una persona responsable del manejo económico e inclusive en estos casos recibió diversas capacitaciones obligatorias por parte del Consejo Nacional Electoral, las mismas que estuvieron encaminadas a indicar y explicar cuáles son los procedimientos que se ejecutaban o que se ejecutarían en la etapa electoral.

La representante del movimiento no recibió ninguna capacitación porque no era su responsabilidad la apertura de la cuenta bancaria.

- Cuarto señor juez que no está demás mencionar el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral, indica que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"* los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la norma electoral se refieren a la no apertura de la cuenta bancaria por parte de la persona responsable del manejo económico por el período electoral comprendido entre el 23 de marzo de 2018 fecha en la que el Consejo Nacional declaró el inicio del período electoral hasta el 24 de marzo de 2019, día del sufragio, como bien lo ha señalado el accionante en sus escritos de aclaración a su denuncia. Es importante señalar señor juez que los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia *"en el plazo de 90 días de cumplido el acto del sufragio, la responsable del movimiento económico de la campaña realizará la presentación de cuentas de campaña"*, este plazo se cumplió hasta el 22 de junio de 2019, en tal virtud señor juez, hasta la fecha de la presentación de la denuncia que fue el 03 de junio de 2021 ha transcurrido más de dos años desde el supuesto acto que ocasionó la infracción electoral por tal motivo señor juez las denuncias se encuentran presentadas de manera extemporáneas y como consecuencia de aquello la acción para denunciar las infracciones previstas en el Código de la Democracia se encuentra prescrita de conformidad como ya lo había indicado el artículo 304 de esta ley.
- Insiste la abogada en destacar la existencia de vicios de procedimiento y en que su defendida no ha incurrido en la infracción electoral denunciada *"...pues le correspondía a la responsable del manejo económico ejecutar la apertura de cuentas de campaña, esa era una responsabilidad personal de esta responsable del manejo económico tal y como lo dice la ley electoral y el reglamento de propaganda electoral"*; que la carga probatoria le correspondía a la parte accionante.
- Asegura que en ningún momento la defensa del organismo electoral desconcentrado, determinó el nexo causal de responsabilidad entre la representante del movimiento y la no apertura de la cuenta bancaria; que por tanto que existiría infracción cometida por su representada por lo cual solicita que se deseche la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Loja y se ratifique el estado de inocencia de la doctora Lorena Costa Jaramillo.



3) Intervención del abogado patrocinador de la denunciada señora **Olga Cecilia Ortega Loaiza**

a) En su **primera intervención**, el abogado Rodrigo Salomón Rivera Balcázar, en nombre de la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, expresó:

- Que su defendida “efectivamente no dijo absolutamente nada y tampoco produjo medios probatorios”; por lo cual efectuará una defensa práctica en consideración de que según las normas que rigen este tipo de procedimientos “es a la parte actora a quien le corresponde probar más allá de toda duda razonable la infracción administrativa en la que se encuentra”.

b) Para su **alegato de cierre** el defensor de la denuncia manifestó:

- Que la ley no es discrecional y que efectivamente la ley debe cumplirse en su sentido literal y que durante el anuncio probatorio, la abogada del CNE no ha demostrado con documentación la infracción.
- Que el denunciante a través de su abogada, expresó que “no ha aperturado ni cerrado cuentas” la RME, lo cual no se ha notificado ni justificado; insiste en que es obligación de la parte actora probar “...en este caso no se ha probado, no existe ninguna certificación de la superintendencia de bancos y tampoco de ninguna entidad bancaria en donde diga que mi defendida Olga Cecilia Ortega haya o no aperturado esa cuenta”.
- Que la culpabilidad no se debe presumir “...se debe probar señor juez y aquí no se ha probado pese a que tenían toda la capacidad legal, incluso para solicitar a su digna autoridad en caso de que se hubiera negado esas peticiones o esta información por el sigilo bancario para que tenga acceso judicial a estos medios probatorios”.
- Que constituye un derecho fundamental garantizado en la Constitución de la República (artículo 76 numeral 1 y 2), que en todo proceso administrativo o judicial se garantizará el debido proceso y la presunción de inocencia; y, que por tanto, a quien le correspondía probar más allá de toda duda razonable que efectivamente mi cliente adecuó su conducta a la infracción electoral, era a la parte acusadora.
- Sostiene que acoge lo señalado por la defensa de la señora Acosta, respecto de que la acción se encontraría prescrita “...pues el período que se está juzgando se dice que se declara iniciado el 23 de marzo de 2018 y que precluyó hasta el 24 de marzo del 2019”
- La prescripción de la acción para denunciar se encuentra determinada en el artículo 304. Señala que en la cronología de los hechos la falta que se acusa se cometió del “23 de marzo de 2018 al 24 de marzo de 2019”.
- Que hasta el 24 de marzo de 2021 debía haber formalizado su denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral el organismo electoral desconcentrado.
- Citó también la prescripción prevista en el Código Civil como una de las formas de extinguir derechos y obligaciones e insistió en que en el presente caso se extinguió el derecho a perseguir el reclamo o la contravención electoral.
- Solicitó que en sentencia se confirme el estado de inocencia de su defendida, muchas gracias señor juez.

4. Sobre la intervención de las presuntas infractoras

Del acta se constata que al momento de concederles la palabra, tanto la señora **María Lorena Costa Jaramillo**, como la señora **Olga Cecilia Ortega Loaiza**, se acogieron a lo que sus respectivos abogados manifestaron en la audiencia, sin añadir argumento adicional.



3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha demostrado que las denunciadas son responsables del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

Para contestar a la pregunta formulada, se considera lo siguiente:

1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de inscribir a un responsable económico de la campaña.

Por otra parte, el rol de este responsable, se encuentra determinado taxativamente en la normativa legal y reglamentaria. Igualmente la normativa determina la intervención del representante legal de la organización política, quien será conminado la entrega de la liquidación de cuentas de campaña, en caso de incumplimiento del responsable del manejo económico, con el objetivo de garantizar la transparencia en la rendición de cuentas.

En este contexto la normativa señala lo siguiente:

- a) **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴:**

Presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas

Art. 97.- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo (...)

Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único (...).

En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación.

Control del gasto electoral

Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.

⁴ Normativa vigente al momento del cometimiento de la infracción electoral.



En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña.

Ingresos

Art. 217.- El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieren el correspondiente comprobante.

Art. 220.- La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas.”.

Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados.

Todo responsable económico o procurador común, según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener o actualizar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.

Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral

Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

Art. 231.- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.



Art. 232.- La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. 234.- Fecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

b) Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa⁵:

Art. 17.- Responsable del manejo económico.- La o el responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral en los formularios establecidos para el efecto. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Art. 18.- Inscripción y calificación de la o el responsable del manejo económico y contador público autorizado (CPA).- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas u organizaciones sociales que actúen, conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir simultáneamente con la candidatura u opciones de democracia directa a la o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado (CPA), mismos que serán calificados y registrados con la candidatura por el Consejo Nacional Electoral, o por los organismos electorales desconcentrados de carácter temporal según sea el caso.

Art. 19.- Requisitos para inscripción de la o el responsable del manejo económico y de la o el contador público autorizado (CPA).- La o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado (CPA) para su inscripción deberán presentar:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía y título de tercer nivel de la o el responsable del manejo económico;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y título o carné de acreditación de contador público autorizado (CPA)."

Art. 41.- En el caso de que, lo o el responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral en el plazo de noventa días establecidos en la Ley , o el Consejo Nacional Electoral y/o la Delegación Provincial o Distrital Electoral, requerirá a la o el responsable económico y la o el procurador común en el caso de alianzas, para que las presente en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de la notificación del requerimiento. (...)

⁵ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 827 de 26 de agosto de 2016.



2. En el mismo reglamento constan también otros aspectos relacionados con varias actividades del responsable del manejo económico de la campaña, relativas al: Cambio del responsable del manejo económico. (Art. 20); Requisitos para el cambio de la o el responsable del manejo económico (Art. 21); Del responsable del manejo económico de la circunscripción en el exterior. (Art. 22); Habilitación y acreditación para recibir aportes y realizar gastos. (Art. 23); Manejo y documentación de soportes de cuentas de campaña electoral. (Art. 24); Registros. (Art. 25); Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes. (Art.26); Comprobante de ingreso. (Art.27); Préstamos del sistema financiero nacional. (Art. 28); De las aportaciones en numerario. (Art. 29); De las aportaciones en especie. (Art. 30); Comprobante de egreso. (Art. 33); Obligatoriedad de reportar gastos efectuados antes de la campaña. (Art. 34), Resultado del ejercicio económico. (Art. 35); Cierre de Registro Único de Contribuyentes y cuenta corriente única electoral. (Art. 36); Plazo para la presentación de las cuentas de campaña electoral. (Art. 38); Presentación de las cuentas de campaña electoral por dignidad y jurisdicción. (Art. 39); Presentación de cuentas de campaña electoral de jurisdicción nacional, del exterior y provinciales. (Art. 40); Plazo adicional para la presentación de las cuentas de campaña electoral. (Art. 41).

3. En el presente caso la responsable del manejo económico del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales Loja - Calvas - El Lucero, Vocales de Juntas Parroquiales de Sanguillín - Calvas, Concejales Rurales de Loja - Calvas, Vocales de Juntas Parroquiales Loja - Calvas - Utuana, Vocales de Juntas Parroquiales Loja - Calvas - Colaizaca y Concejales Urbanos de Loja, para las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS, es la licenciada Olga Cecilia Ortega Loaiza. En tanto que la directora provincial del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA y por tanto, representante legal del mismo, es la doctora María Lorena Costa Jaramillo, tal como se verifica de la documentación que obra de autos⁶.

4. Un argumento presentado como sustento de su defensa por parte de las denunciadas, RME y representante legal de la organización política, fue que existe prescripción de la acción para denunciar (2 años), sin embargo, queda claro de la revisión de las actuaciones administrativas, que se deben considerar distintos tiempos de cálculo, ya que en el presente caso, existe un elemento adicional en el año 2020, correspondiente a la pandemia por el SARS COV 2, COVID19 y por la cual, se dispuso la interrupción de plazos para sustanciar y resolver los procesos en el ámbito administrativo, con el fin de precautelar la salud de los ciudadanos y evitar la prescripción de los procesos, garantizando de tal modo, la seguridad jurídica y la transparencia⁷.

5. Analizados que han sido los expedientes administrativos adjuntos a cada denuncia y que fueron detallados durante la audiencia de prueba y juzgamiento por la defensa del denunciante, el suscrito juez electoral, observa:

⁶ Fs. 231 a 235, F. 258, Fs. 453 a 457, F. 463, F. 655, F. 831, Fs. 1006 a 1010, F. 1029, Fs. 1210 a 1214.

⁷ Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrita por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cuya parte pertinente, resuelve: "ARTÍCULO 2.-Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso".



Que constan aparejados a las (06) seis denuncias que conforman el expediente acumulado de la causa Nro. 545-2021-TCE, los expedientes administrativos de las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS que se elaboraron por parte de los funcionarios del organismo electoral desconcentrado.

Dentro de esa documentación constan los informes iniciales y finales de hallazgos encontrados, así como las respectivas resoluciones adoptados por la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Causa Nro.	Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral /Fecha	Resolución	Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Final	Resolución
545-2021-TCE	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0032 de 31 de octubre de 2020 (Fs. 112 a 139)	RESOLUCIÓN NRO. 0437-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 08 de diciembre de 2020 (Fs. 140 a 144)	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0032 –FINAL de 29 de marzo de 2021 (Fs. 187 a 196)	RESOLUCIÓN NRO. 1117-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021 (Fs. 204 a 208)
550-2021-TCE	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0213 de 10 de noviembre de 2020 (Fs. 355 a 368)	RESOLUCIÓN NRO. 0473-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 15 de diciembre de 2020 (Fs. 369 a 373)	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0213 –FINAL de 16 de marzo de 2021 (Fs. 409 a 418)	RESOLUCIÓN NRO. 1116-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021 (Fs. 426 a 430)
540-2021-TCE	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-CR-11-0069 de 26 de noviembre de 2020 (Fs. 570 a 582 vuelta)	RESOLUCIÓN NRO. 0088-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 13 de enero de 2021 (Fs. 583 a 588)	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-CR-11-0069 –FINAL de 19 de febrero de 2021 (Fs. 606 a 614)	RESOLUCIÓN NRO. 1119-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021 (Fs. 622 a 626)
547-2021-TCE	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0205 de 12 de noviembre de 2020 (Fs. 758 a 771)	RESOLUCIÓN NRO. 0032-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 09 de enero de 2021 (Fs. 772 a 777)	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0205 –FINAL de 19 de febrero de 2021 (Fs. 791 a 800)	RESOLUCIÓN NRO. 1115-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021 (Fs. 808 a 812)
534-2021-TCE	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0282 de 01 de diciembre de 2020 (Fs. 932 a 944)	RESOLUCIÓN NRO. 0141-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 15 de enero de 2021 (Fs. 945 a 949) ⁸	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0282 –FINAL de 20 de febrero de 2021 (Fs. 964 a 972)	RESOLUCIÓN NRO. 1114-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021 (Fs. 980 a 984)
556-2021-TCE	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-CU-11-0062 de 26 de noviembre de 2020 (Fs.1139 a 1152)	RESOLUCIÓN NRO. 0126-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 14 de enero de 2021 (Fs. 1130 a 1135)	EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-CU-11-0062 –FINAL de 20 de febrero de 2021 (Fs. 1169 a 1177)	RESOLUCIÓN NRO. 1118-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021 (Fs. 1185 a 1189)

6. En relación a la notificación de los informes iniciales elaborados por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las resoluciones que tienen como

⁸ Consta como destinataria de esta resolución, la señora Mariana Rocío Collaguazo Paucar, en calidad de RME, sin embargo, a foja 950 consta la notificación realizada a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, mediante el correo electrónico: ocortega71@hotmail.com.



número de identificación: 0437-LHCJ-DPEL-CNE-2020, 0473-LHCJ-DPEL-CNE-2020, 0088-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 0032-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 0141-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y, 0126-LHCJ-DPEL-CNE-2021, se verifica que únicamente fueron notificados a la responsable del manejo económico señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, en la dirección electrónica ocortega71@hotmail.com, es decir, se omitió notificar dichas resoluciones a la representante legal de la organización política, doctora María Lorena Costa Jaramillo.

7. Por otra parte, el informe final de cuentas de campaña y las resoluciones finales Nros. 1117-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 1116-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 1119-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 1115-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 1114-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 1118-LHCJ-DPEL-CNE-2021 fueron notificadas tanto a la RME como a la representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA PAÍS, en las direcciones de correos electrónicos: cortega71@hotmail.com y costa_lorena64@hotmail.com y en el casillero electoral Nro. 10.

8. En este contexto se observa que no se garantizó el debido proceso a la señora María Lorena Costa Jaramillo, en la garantía del derecho a la defensa, al no habersele notificado con las resoluciones e informes en que se le otorgaba el plazo para dar contestación a los hallazgos observados por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. El hecho de que haya sido notificada con la resolución final, no convalida el error de procedimiento inicial cometido por la Delegación Provincial Electoral de Loja respecto a la señora Costa, lo cual impide a este juzgador determinar con exactitud y certeza el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.

9. En cuanto a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, se verifica que tuvo conocimiento de los informes y resoluciones adoptados por la Delegación Provincial Electoral de Loja y en su calidad de responsable del manejo económico pudo presentar los descargos respectivos conforme se verifica de los escritos que constan en el expediente: respecto a la resolución Nro. 0437-LHCJ-DPEL-CNE-2020, consta el escrito de 19 de marzo de 2021 a fojas 149 a 150; respecto a la resolución 0473-LHCJ-DPEL-CNE-2020, consta un escrito de 15 de marzo de 2021 a fojas 378 a 379; por su parte, en relación a las resoluciones Nros. 0088-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 0032-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 0141-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y, 0126-LHCJ-DPEL-CNE-2021 no existe escrito presentado por la RME.

10. En las resoluciones a las que contesta la RME, como justificaciones, señala lo siguiente (escrito de contestación a resolución 0473-LHCJ-DPEL-CNE-2020):

Justificación:

El Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en el año fiscal 2019, participo con 86 candidatos a diferentes dignidades, se debía sacar un RUC por cada candidato, lo que implicaba que personal del SRI nos ayudaban sacando los Ruc poco a poco considerando que debían brindar servicio a la ciudadanía y a los demás partidos políticos, debíamos depender de una tercera persona para cumplir con lo establecido, pero esto no implicó perjuicio al estado. **Adjunto certificación del SRI** donde se puede evidenciar que no existe deuda alguna con dicha institución, por parte del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberanía, Lista 35, con el RUC N° 1191780201001, desvinculando la no presentación del anexo 104 y 103 de enero 2019.



Justificación:

El Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en el año fiscal 2019, Calvas- San Güillín⁹, no apertura cuentas Bancarias en ninguna institución financiera motivo por el cual no realizó conciliaciones bancarias, ni se presenta Estados de Cuenta. Adicional cabe recalcar que las aportaciones fueron todas en especie.

...

Justificación:

Toda la documentación fue entregada de manera personal a los servidores del CNE, documento por documento y nunca nos observaron el formato de numeración, con la finalidad de cumplir con lo establecido, me permito solicitar de la manera más comedida si es posible se nos facilite la documentación para proceder a anteponer los ceros a los archivos y cumplir con lo establecido, pero esto no implico perjuicio al estado. Comprobantes de Ingreso se presentan con numeración de 4 dígitos.

Se adjunta la respectiva justificación, proforma por Servicios Prestados por Diseño y asesoría con el código contable 5.1.1.1.03, donde se desglosa los servicios prestados en calidad de diseño, según lo solicitado, además dicha cuenta esta está incluida en los documentos contables de soporte, como diario general mayores y estado de resultados, de esta manera se da cumplimiento con lo solicitado, por otra parte se adjunta proformas de los CRCA N° 0001 hasta el CCA N. 0004¹⁰ de los comprobantes de ingreso de Honorarios profesionales que sustentan los valores aportados. Con estos antecedentes, me permito solicitar la revisión y justificación que el caso amerita, considerando que todo se encuentra enmarcado dentro de la ley y no ha existido perjuicio al estado o actos de corrupción.

Sin embargo, esta contestación le resultó insuficiente según el análisis técnico del organismo electoral desconcentrado y tampoco pudo ser desvirtuada en la presentación de sus alegatos de prueba ni de cierre durante la audiencia efectuada en la causa Nro. 545-2021-TCE (ACUMULADA), pues básicamente se limitó a insistir en la prescripción de la acción para denunciar y al hecho de que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

11. Este juzgador encuentra que sí se ha llegado a demostrar el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia respecto a la no justificación de la presentación oportuna y de la forma en que la normativa legal y reglamentaria establece para la liquidación de las cuentas de campaña electoral por cada dignidad de elección popular.

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;
2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;

...

4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

⁹ En el escrito de contestación a la resolución Nro. 0437-LHCJ-DPEL-CNE-2020, evidentemente difiere la dignidad (Calvas – El Lucero).

¹⁰ ¹⁰ En el escrito de contestación a la resolución Nro. 0437-LHCJ-DPEL-CNE-2020, difiere este último número (0009).



12. Por otra parte de todo lo expuesto, se ha verificado el nexo causal para atribuir la responsabilidad de la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza en el cometimiento de la infracción electoral denunciada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en cada uno de los seis expedientes que conforman la presente causa acumulada, como la autora directa y principal de esa vulneración a la normativa electoral.

IV.DECISIÓN

Sin otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- 1.1. Aceptar las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, responsable del manejo económico del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, de las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales Loja - Calvas - El Lucero, Vocales de Juntas Parroquiales de Sanguillín - Calvas, Concejales Rurales de Loja - Calvas, Vocales de Juntas Parroquiales Loja - Calvas - Utuana, Vocales de Juntas Parroquiales Loja - Calvas - Colaizaca y Concejales Urbanos de Loja, para las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS.

1.2. Desechar las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra la señora María Lorena Costa Jaramillo, directora provincial y representante legal del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Lista 35, por las consideraciones expresadas en este fallo.

SEGUNDO.- Sancionar a la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza con cédula de ciudadanía Nro. 110292747-0, con la multa de (03) tres salarios básicos unificados equivalentes a (\$1184.00) mil ciento ochenta y cuatro dólares americanos¹¹ y con la suspensión de sus derechos políticos y de participación por el lapso de (01) un mes.

En el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza, deberá depositar el valor de la sanción pecuniaria en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento, el organismo electoral deberá ejercer su potestad coactiva para gestionar el cobro de la multa.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, si dispone que a través de la Secretaría Relatora del Despacho, se remita:

- a) Copia certificada de la sentencia al Ministerio de Trabajo y al Consejo Nacional Electoral, así como de su ejecutoria para los fines pertinentes.
- b) Se comunicará también a la Secretaría General de este Tribunal, respecto a la sanción impuesta a la ciudadana Olga Cecilia Ortega Loaiza, para que proceda con el registro correspondiente.

¹¹Conforme al SBU vigente para el año 2019.



CUARTO.- Notifíquese:

- 4.1. Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, en las direcciones de correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec / vanessameneses@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 019.
- 4.2. A doctora María Lorena Costa Jaramillo y su abogada defensora Fernanda Soto en las direcciones de correos electrónicos: abg.fernandasoto@gmail.com / costa_lorena64@hotmail.com .
- 4.3. A la señora Olga Cecilia Ortega Loaiza y su defensor Rodrigo Rivera en la dirección de correo electrónico: dr.rivera1@hotmail.com .
- 4.4. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec.
- 4.5. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” Firmado digitalmente.) Arturo Cabrera Peñaherrera,
Juez.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de octubre de 2021.

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral